

MESA DIRECTIVA

**Dip. Julieta García Zepeda**

*Presidencia*

**Dip. Eréndira Isauro Hernández**

*Vicepresidencia*

**Dip. Daniela de los Santos Torres**

*Primera Secretaria*

**Dip. Liz Alejandra Hernández Morales**

*Segunda Secretaria*

**Dip. María Gabriela Cázares Blanco**

*Tercera Secretaria*

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. J. Jesús Hernández Peña**

*Presidencia*

**Dip. Anabet Franco Carrizales**

*Integrante*

**Dip. Mónica Lariza Pérez Campos**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora**

*Integrante*

**Dip. Víctor Manuel Manríquez González**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. Luz María García García**

*Integrante*

**Dip. Julieta García Zepeda**

*Integrante*

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Lic. Raymundo Arreola Ortega**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza**

*Directora General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Salvador García Palafox**

*Coordinador de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, José Guadalupe de los Santos Betancourt.*

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

#### Segundo Año de Ejercicio

#### Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA NO HA LUGAR A ADMITIR A DISCUSIÓN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

## HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la Septuagésima Quinta Legislatura, dentro del Primer Año Legislativo, le fue turnada para dictaminar si ha lugar a admitir a discusión Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así mismo, por la Nueva Ley que establece el Sistema Estatal de Educación Inicial (SISEIN) y se crea el Instituto Estatal de Educación Inicial (INSEIN), presentada por la Asociación Nacional de Instancias Infantiles y Estancias Unidas y de Calidad A. C., signada por la Presidenta Licenciada Alexandra Alcaraz Alcázar.

## ANTECEDENTES

En sesión ordinaria de Pleno de fecha 21 veintidós de julio de 2022 dos mil veintidós, dentro del Primer Año Legislativo, fue remitida la Iniciativa en comentario, para dictaminar si ha lugar para admitir su discusión.

Se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo, comenzando el día 23 veintitrés de agosto del 2022 dos mil veintidós; por lo cual se procede a emitir el Dictamen correspondiente, bajo las siguientes

## CONSIDERACIONES

El estudio consistirá en analizar si la materia a que se refiere es competencia de este Congreso Local, en atención de las atribuciones que la Federación le delega y en segundo momento un análisis de la congruencia de la propuesta con la redacción actual de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. El contenido del presente Dictamen, atiende a la propuesta constitucional de reforma el artículo 11 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

La Iniciativa tiene la finalidad de que toda persona tiene derecho a la educación, la cual se impartirá y se garantizará desde la educación inicial; así mismo integra que la rectoría de la educación le corresponde al Estado la cual será inclusiva. De la misma propuesta se desprende la incorporación de la igualdad ante la ley de la mujer y el hombre, así como también pretende incorporar el principio del interés superior de la niñez.

En esta tesis, en el artículo 73 refiere a las facultades del Congreso General, así mismo, en los artículos 74 y 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados y Senadores, por lo que se descarta que la materia sea de las que se consideran reservadas para la Federación.

En este orden de ideas, esta Comisión precisa que existe una clara contradicción de la propuesta en estudio con el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 40, ya que establece que:

*Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*

Por lo cual, la propuesta en estudio es inconstitucional toda vez que elimina el texto vigente del artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo que dice: “el Estado de Michoacán de Ocampo es libre, independiente y soberano en su régimen interior, de conformidad con lo prescrito en esta Constitución y en la General de la República”, entrando en una discrepancia con la Constitución General.

Aunado a ello, del artículo 133 de la Constitución Federal, se establece que nuestra Carta Magna, como las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, serán la Ley Suprema, por lo cual, cualquier disposición contraria que establezcan las Constituciones o leyes de las Entidades Federativas a lo establecido por el parámetro constitucional federal, quedará subordinado por el orden jerárquico, bajo el principio de supremacía constitucional.

En esta tesis, de acuerdo a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que de acuerdo al artículo 94, párrafo décimo primero de la normativa referida en el párrafo anterior, la jurisprudencia tiene carácter de obligatoria por lo cual, la Iniciativa en comentario trasgrede el control constitucional y orden jerárquico, precisando esto, en los siguientes criterios:

*CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL. SU ESTABLECIMIENTO EN LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DEBE OBSERVAR EL MARCO PREVISTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS [1]*

*La Constitución de cada Estado de la República constituye un orden jurídico específico y superior al resto de las leyes y normas de cada entidad; de ahí que los Congresos respectivos tienen libertad de configuración para establecer tanto el diseño de su órgano de control constitucional local, como los respectivos medios de control e impugnación que garanticen la superioridad constitucional en el Estado, sin que ello implique, por sí mismo, una afectación a la esfera de los Poderes Legislativo o Ejecutivo estatales, siempre que se observe, desde luego, el marco federal establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE. [2]

*En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.*

Por lo cual, el principio de jerarquía normativa deben de estar contemplados de manera inmediata y vigente por parte del legislador, para que las disposiciones locales no trasgredan o rompan con el parámetro constitucional actual, ya que en todo momento debe de prevalecer la norma de mayor jerarquía, en el caso de análisis, la propuesta es inconstitucional al tratar de quitarle: “el Estado de Michoacán de Ocampo es libre, independiente y soberano en su régimen interior, de conformidad con lo prescrito en esta Constitución y en la General de la República”, ya que la Constitución Federal marca la composición de Estado-Nación por la cual se rigen las Entidades Federativas.

Ahora bien, de los demás elementos que pretende incorporar la Iniciativa y de acuerdo con el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, referimos en primer lugar, que ya se encuentra establecido el principio de la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley en el artículo 1°, cuarto párrafo, así como la protección y desarrollo de la familia en el artículo 2°, segundo párrafo, ambos de dicho ordenamiento.

En segundo lugar, precisamos que su propuesta de texto respecto al interés superior de la niñez además de ya encontrarse establecida en el artículo 2°, cuarto párrafo de la Constitución Local, es limitada y contraria al principio de progresividad y pro persona.

Respecto a la incorporación del derecho a la educación de toda persona, como lo es la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior ya se encuentra establecido en los artículos 2°, quinto párrafo y 138; aunado a ello, en su artículo 139 ya se encuentra señalado que la educación deberá desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar el amor de la Patria, el respeto a todos los derechos y el apoyo del Estado para el fomento de la ciencia e innovación tecnológica.

Concluyendo, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, refieren que la propuesta legislativa en comento, presenta contradicciones conforme al marco constitucional local, así como también se pueden generar restricciones materiales, por lo cual, se declara no ha lugar para admitir a discusión la presente iniciativa.

Por lo anteriormente analizado, esta Comisión, con fundamento en los artículos 61 fracción IV, 64 fracción I, 89 fracción III y 244 fracción IV de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar el siguiente

#### ACUERDO

*Primero.* Se declara no ha lugar para admitir a discusión Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

*Segundo.* Se declara como asunto debidamente concluido y se remite para su archivo definitivo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 04 cuatro días del mes de octubre de 2022 dos mil veintidós.

**Comisión de Puntos Constitucionales:** Dip. María Fernanda Álvarez Mendoza, *Presidenta*; Dip. Mónica Estela Valdez Pulido, *Integrante*; Dip. Gloria del Carmen Tapia Reyes, *Integrante*; Dip. María Gabriela Cázares Blanco, *Integrante*.

[1] Tesis: P/J. 1a. XXII/2012 (9na.), Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, s.t., octubre de 2012, p. 288.

[2] Tesis: 1a/J. CLXXXCCXL/2004 (9na.), Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, s.t., octubre de 2004, p. 264.



[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)